

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 13 de noviembre de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, Hitters, Negri, Kogan, Genoud, Celesia, Natiello**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. 60.125, "Manrique, Claudio Adalberto contra Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Justicia y Seguridad). Demanda contencioso administrativa".

A N T E C E D E N T E S

I. El actor promovió demanda contencioso administrativa contra la Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Seguridad) a fin de que se anulen, respectivamente, los decretos 3209/1993 por el que se dispuso su prescindibilidad como agente de la Policía Bonaerense y 4778/1998 que rechazó el recurso interpuesto.

Solicitó su reincorporación y la condena a la demandada a abonarle una indemnización por daños y perjuicios, con más actualización monetaria, intereses y costas.

II. Corrido el traslado de ley, se presentó el Fiscal de Estado y solicitó se rechace la demanda en todas sus partes.

III. Agregadas las actuaciones administrativas, los alegatos de ambas partes y hallándose la causa en estado de ser resuelta, corresponde plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª ¿Es fundada la demanda?

En caso afirmativo:

2ª ¿Es procedente la pretensión de pago de los salarios caídos?

En caso negativo:

3ª ¿Debe presumirse la existencia de un daño derivado de la ilegitimidad de la cesantía?

En caso afirmativo:

4ª ¿Debe la reparación ser equivalente a la totalidad de los salarios dejados de percibir como consecuencia de la decisión ilegítima?

En caso negativo:

5ª ¿Qué porcentaje de los salarios dejados de percibir como consecuencia de la decisión ilegítima corresponde en este caso fijar en concepto de indemnización y qué monto debe determinarse en concepto de daño moral?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. El actor relata que se desempeñó en las filas

de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, llegando a revistar en el cargo de subcomisario, hasta que en el año 1990 se le inició un sumario disciplinario, en cuyo contexto se solicitó su exoneración.

Agrega que se lo colocó en disponibilidad preventiva y que el día 7-IX-1993, mediante decreto 3209/1993 se lo declaró prescindible.

Señala que conforme los considerandos de la resolución mencionada el motivo por el que se dispuso la prescindibilidad fue la existencia de un sumario disciplinario. Estima que de no haber existido tal sumario o en el caso de que no implicase una falta, la prescindibilidad no lo hubiera alcanzado y que por el contrario bastó con habersele imputado una falta para ser alcanzado por la lista de prescindibles.

Por lo tanto, considera que la baja dispuesta configuró una sanción disciplinaria y por ello una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Añade que conforme al decreto 2489/1992 se dejó sin efecto la disponibilidad de los agentes públicos a partir del 1-VII-1993 y que esto implicó eliminar la prescindibilidad de los mecanismos que brindaba la ley 11.184, por lo que el citado decreto resultó ilegítimo al carecer del sustrato normativo en que dice fundarse.

Por otro lado, apunta que la ley 11.184

estableció determinados mecanismos para reducir la planta de personal pero que el gobierno, en relación a la policía, buscó el acrecentamiento de las filas (decreto 1648/1993), por lo que exceptuó del retiro voluntario previsto en la ley citada a su personal.

Concluye que en este marco es evidente que se trató de una cesantía encubierta.

Solicita una indemnización por daños equivalente al 100% de las sumas dejadas de percibir mientras estuvo separado de la fuerza y la suma de \$ 65.000 por daño moral.

Además pretende que no se descuente el equivalente a los cuarenta y cinco días de la suspensión impuesta a las resultas del sumario, de la indemnización percibida en los términos del art. 12 de la ley 11.184 y del decreto 4778/1998, por considerar que deben compensarse con los que se lo mantuvo en disponibilidad preventiva.

Asimismo solicita el pago de los días en que estuvo en tal situación de revista durante el sumario y que excedieron el plazo de suspensión aplicada.

Finalmente cuestiona la constitucionalidad de la aplicación del art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo y estima que debió aplicarse el art. 245.

II. Por su parte el Fiscal de Estado a través de sus representantes, solicita el total rechazo de la demanda.

Manifiesta que si bien es cierto que el decreto que dispuso la prescindibilidad fue recurrido, también lo es que fue consentido en forma tácita ya que el actor obtuvo una jubilación en la Caja de Policía en razón de su cese.

Expresa que los decretos impugnados se ajustaron a la normativa provincial desde que la ley 11.184 autorizó a declarar la prescindibilidad con derecho a percibir una indemnización similar a la prevista en el art. 247 de la ley 20.744 y que el actor no aportó elemento alguno que permitiera demostrar la ilegitimidad de los actos que impugna, sino que se agravia de las consecuencias del régimen de prescindibilidad establecido.

Pone de relieve que conforme doctrina de la Corte de la Nación para fundar la baja de los agentes públicos por prescindibilidad, es suficiente la mención de las leyes receptivas sin contradecir la necesidad de fundamento.

Destaca que ante las circunstancias existentes, el fin público adecuado y la ausencia de iniquidad manifiesta, la medida fue razonable.

Dice que tampoco se ha quebrado la relación de empleo toda vez que la jubilación ordinaria es una prestación sustitutiva del derecho a la estabilidad.

En relación a la existencia de una sanción encubierta afirma que de la ley 11.184 resulta que el

régimen fue aplicable a los agentes de la Administración y a los policías con prescindencia de que se encontraran sujetos o no a sumarios por faltas graves, a excepción de aquellos agentes en condiciones de acceder a retiro o jubilación.

Aduce que la referencia relativa a las sanciones expulsivas, efectuada por el Poder Ejecutivo, tuvo la finalidad de circunscribir la prescindibilidad a esos casos pero que se hallaba sobradamente autorizado para no hacerlo.

Expresa que tanto la Asesoría General, como la Dirección Provincial de Personal de la Provincia y la Contaduría General de la Provincia estuvieron de acuerdo en que el art. 1 del decreto 2489/1993 dejó sin efecto la disponibilidad del personal a los efectos de la prescindibilidad de la ley 11.184, de modo que hasta la finalización de la emergencia operada el 31-XII-1994 el Poder Ejecutivo contaba con atribuciones suficientes para prescindir del personal; añadiendo que en este contexto el actor no arrima elemento alguno que permita suponer que su cesantía fue por motivos ajenos a los invocados en el decreto 3209/1993.

Rechaza el pedido de resarcimiento diciendo que la obtención del beneficio de jubilación implicó la separación definitiva del servicio y la culminación de la

carrera administrativa por lo que admitir otra solución sería decir que el agente continúa con su empleo.

Manifiesta que no es atendible el reclamo de descontar del monto de la indemnización lo correspondiente a los cuarenta y cinco días de suspensión por considerar que se aplicó estrictamente la ley y, en lo atinente al pedimento de resarcir el daño moral, considera que el pago del mismo se aparta palmariamente de la normativa aplicable.

Apunta que el requerimiento de los días por los que estuvo en disponibilidad preventiva no es admisible por no haberse efectuado el reclamo previo.

Asimismo considera inatendible el planteo de inconstitucionalidad de la indemnización del art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo.

III. De las actuaciones administrativas y de la documentación acompañada, surgen los siguientes elementos útiles para resolver la cuestión:

1. A resultas de un sumario iniciado en contra del actor se dictó la resolución 70204 del 25-III-1992 por la que se solicitó al Poder Ejecutivo su exoneración (fs. 379, exp. adm. 2135-001375/93).

2. El 9-XII-1992 el Asesor General de Gobierno emitió su dictamen favorable a la aplicación de la sanción de suspensión (fs. 497, exp. adm. cit.).

3. El 20-VIII-1993 por medio de la resolución 3209 se dispuso la prescindibilidad del actor (fs. 19, exp. adm. cit.).

4. El 7-X-1993 el accionante se notificó espontáneamente de la resolución mencionada y presentó un recurso de revocatoria contra la misma (fs. 1/4, exp. adm. cit.).

5. El 9-VI-1994 se dictó la resolución 1564 que impuso al señor Manrique la sanción de suspensión prevista en el art. 54 inc. 21 -dec. ley 9550/1980-; por cuarenta y cinco días (fs. 502, exp. adm. cit.).

6. Por la resolución del 22-XII-1998 se rechazó el recurso interpuesto (fs. 639, exp. adm. cit.).

7. El 1-V-1999 se otorgó al actor el beneficio previsional y como código de retiro, figura retiro o jubilación por exoneración (fs. 60, exp. jud.).

IV. La representación fiscal considera que si bien el decreto 3209/1993 fue impugnado en tiempo, al acogerse el actor al beneficio de la jubilación lo consintió tácitamente.

La defensa formal deducida por la demandada, fundada en el consentimiento del acto administrativo que dispuso la prescindibilidad del actor, por haber solicitado el otorgamiento de la prestación previsional, reproduce argumentos que fueron descalificados por esta

Corte en las causas (B. 59.260, "Carballo", sent. de 3-XII-2003 y B. 59.979, "M., H. A.", sent. de 28-XI-2007) y por lo tanto no es de recibo.

V. Adelanto que, en mi opinión, la demanda debe prosperar por las consideraciones que expongo a continuación.

1. El actor, ex-agente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ataca los decretos 3209/1993 y 4778/1998 por los cuales se dispuso su baja de la fuerza con fundamento en las prescripciones de la ley 11.184 y se rechazó el pertinente recurso de revocatoria. Solicita se anulen tales actos y se ordene su reincorporación al cargo desempeñado, abonándose los daños y perjuicios ocasionados por la ilegítima -según afirma- prescindibilidad, con más los intereses y actualización.

Tacha su separación de la fuerza policial como una "cesantía encubierta", hecho que a su entender surge de la propia motivación del acto segregativo, al argumentarse como fundamento de la baja el hecho que el actor se hallaba imputado de la comisión de faltas graves al servicio que importan cesantía o exoneración. Como colofón, el actor recuerda que aquel sumario que fundara su separación de la fuerza por prescindibilidad concluyó con una sanción que no fue expulsiva -tal como preveía el decreto 3209/1993 impugnado-, sino con una suspensión de cuarenta y cinco

días (decreto 1564/1994).

La accionada niega la existencia de una cesantía encubierta puesto que el accionante, sostiene, no prueba ni ofrece probar durante la sustanciación del juicio, que su prescindibilidad se hubiere originado en motivos ajenos a los invocados en el decreto 3209/1993.

2. Son, precisamente, los motivos invocados en el acto que decreta la prescindibilidad del agente policial los que me permiten formar convicción sobre la atendibilidad de la demanda.

a. El ordenamiento de específica aplicación ha conferido a la Administración potestades para resolver -bajo tal habilitación legal, mediante norma transitoria y de emergencia- el cese de agentes o funcionarios por razones de servicio, con su consecuente indemnización. En esa labor no ha de incurrir obviamente en ilegitimidad, lo que puede ocurrir, vgr., si el acto extintivo persigue una finalidad diferente, trasunta un reproche a la conducta del empleado o contiene una sanción indirecta o encubierta, supuestos cuya existencia debe ser acreditada por quién impugna la medida (doct. causas B. 50.602, "D' Onofrio", sent. de 15-X-1991, "Acuerdos y Sentencias", 1991-III-567; B. 55.516, "Dagnino", sent. de 25-VIII-1998; B. 55.985, "Portela", sent. de 26-V-1999; B. 57.663, "Barrenechea", sent. de 15-III-2000; B. 57.984, "Peláez", sent. de 9-V-

2001; entre otras).

De allí que no cabe, por vía de principio, a los tribunales examinar las concretas razones que hubiesen dado origen a la separación del agente, cuando el acto cuestionado se funda exclusivamente en las causales de prescindibilidad expresamente contenidas en la ley, sin aditamento de juicio alguno sobre la conducta, capacidad o persona del empleado segregado (C.S.J.N. Fallos 307:1133; doct. causa B. 55.164, "Almandoz", sent. de 30-VIII-2000). Pues las potestades emergentes de una ley de prescindibilidad deben interpretarse como asignándole a la entidad estatal el propósito de optimizar la organización administrativa, sin connotaciones de otra índole (C.S.J.N. Fallos 307:1194; 308:1328).

Empero, tal principio cede cuando de los elementos obrantes en las actuaciones pueda inducirse que hubo un propósito sancionatorio, estigmatizante o persecutorio por parte de la Administración al disponer la medida separativa, pues de otro modo se convalidarían disposiciones administrativas írritas por estar desviadas en su finalidad (arg. art. 103, dec. ley 7647/1970) que proyectan sombras sobre la reputación de los empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías consagradas en la Constitución nacional (C.S.J.N., 08-X-

1985, **in re** "Greco, Mario A. c. Universidad de Buenos Aires", "Jurisprudencia Argentina", 1986-III-429; C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 1ª, 17-XII-1987, **in re** "Raia, Roberto O. v. Estado Nacional", "Jurisprudencia Argentina", 1989-I-710; doct. causas B. 55.537, "Buceta", sent. de 9-V-2001 y B. 57.371, "Vázquez López", sent. de 4-VII-2012).

Sabido es que la demostración tanto de que no ha mediado el motivo determinante invocado por la autoridad (art. 108 del dec. ley 7647/1970 y mi voto en B. 62.241, "Zarlenga", sent. de 27-XII-2002) o de que ella ha desviado el fin previsto por las normas actuadas (art. 103 del dec. ley 7647/1970; doct. causa B. 52.891, "De Olazábal", sent. de 15-XI-2006), conllevan la invalidez de la decisión administrativa.

b. Contrariamente a lo argumentado por la accionada, entiendo que el decreto 3209/1993 adelantó una posible sanción segregativa -que finalmente no fue tal- contra el agente, además de estigmatizar -sin necesidad justificante- el buen nombre y honor del separado de su cargo.

Dos elementos me convencen sobre la ilegitimidad del actuar administrativo examinado. De un lado, que el propio decreto 3209/1993 circunscribe su ámbito de aplicación a "los numerarios [que] se hallaban imputados de la comisión de faltas graves al régimen de servicio que

importan cesantía o exoneración" (conf. fs. 4). Por el otro, que dicho acto remarque una pérdida de confianza de sus superiores y de la comunidad en el trabajo del agente prescindido. En tal razonamiento observo, sin hesitación, la existencia de una descalificación de la conducta del agente. En tal sentido, el acto comporta en una cesantía encubierta (conf. Fallos 305:1458 y doct. causa B. 57.371, cit.).

La accionada pretende soslayar tal arbitrario proceder sosteniendo que "los fundamentos del acto que dispuso la baja del actor por prescindibilidad, surgen de la misma ley de emergencia que autorizó su dictado" (conf. fs. 69) y que "el Poder Ejecutivo seguramente tomó en cuenta otros elementos de juicio para dejar cesante [al agente], los cuales no estaba obligado legalmente a expresar en dicho acto" (conf. fs. 70).

Empero, no logra modificar mi apreciación de los hechos que rodean el **sub examine**. Ciertamente es que aunque el acto de baja se limitara a invocar las razones habilitadas por ley -como lo hace el decreto 3209/1993, al citar el objetivo plasmado en el art. 9, inc. "b" de la ley 11.184-, si de los antecedentes que lo rodearon se desprende una connotación sancionatoria, dicho acto debe reputarse ilegítimo en sede judicial en tanto supondría una sesgada sanción disciplinaria (conf. mi voto en B. 59.733, "Lagoa",

sent. de 20-VIII-2008).

Juzgo que en el **sub discussio** se materializa este último supuesto. Resulta acreditado que todos y cada uno de los agentes de la fuerza declarados prescindibles por el decreto 3209/1993 se encontraban bajo sumario administrativo al momento de adoptarse la medida (conf. el primer considerando que reza "personal policial que se hallaba bajo sumario administrativo por faltas sancionadas con medidas expulsivas"). Además, la prescindibilidad implicó un prejuzgamiento sobre el procedimiento disciplinario que se sustanciaba contra el agente segregado (conf. cuarto considerando cuando se afirma "dado la gravedad de los hechos en los que se hallaba involucrado").

Es que para establecer en el caso el desvío del fin que se reprocha al actuar administrativo, ha menester acreditar la existencia de un propósito distinto mediante pruebas claras y evidentes sobre la intención de extinguir la relación de empleo público (conf. doct. causa B. 55.656, "Mograbi", sent. de 08-VII-1997), soportando la carga de tal prueba quien invoca la existencia de una cesantía encubierta o de una violación al principio de razonabilidad en la adopción de la medida segregativa (doct. causa B. 57.253, "Rodríguez", sent. de 09-V-2001 y B. 61.215, "Zocchi", sent. de 1-III-2006).

En la especie, la carga probatoria del actor

resultó ampliamente facilitada por la propia Administración, pues con sólo acompañar el texto del decreto atacado ha podido cumplir con su obligación procesal. Así también, la accionada en su responde no hizo más que coadyuvar en tal tarea al sostener que tal decreto "tuvo en mira delinear un nuevo perfil del agente policial bonaerense" (conf. fs. 67 vta.). Esto último, unido a la declarada pérdida de confianza y a la imputación de comisión de faltas graves al servicio, han descalificado innecesariamente al agente segregado, de una forma incompatible con los propios objetivos de la ley 11.184.

c. Dejo a salvo mi opinión que la existencia de un procedimiento de investigación de la conducta del agente estatal con carácter previo al momento de decretarse su separación de la planta activa de la Administración está lejos de calificar en forma negativa una prescindibilidad adoptada en el marco de una habilitación legal al afecto. Mas, si la razón preponderante dada por la autoridad administrativa para ordenar la separación del agente es la existencia de tal procedimiento sancionatorio y si además, se presentan las circunstancias antes reseñadas, parece incuestionable concluir que ha quedado configurado alguno de los supuestos en que la prescindibilidad tiene las notas de ilegitimidad o arbitrariedad que llevarían a su invalidación.

d. Por las razones expuestas, juzgo que los decretos 3209/1993 y 4778/1998 resultan ilegítimos y procede su anulación en esta instancia.

VI. En cuanto a la pretensión accesorio de reincorporación, si bien opino que la jubilación a la que accediera el actor (ver fs. 60, jubilación móvil extraordinaria por exoneración, art. 40 del dec. ley 9538/1980) no logra sustituir adecuadamente el derecho vulnerado a la estabilidad, entiendo que la reincorporación del agente queda vedada frente a la ausencia de interés actual del actor en tal condena (conf. fs. 81). Sin embargo, al votar las restantes cuestiones expondré el alcance de la reparación que juzgo procedente frente a las circunstancias del caso.

VII. Con el alcance indicado, voto la primera cuestión por la **afirmativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78.3, ley 12.008, texto según ley 13.101).

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

Adhiero al voto de mi distinguido colega preopinante, doctor Soria.

Voto por la **afirmativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78.3, ley 12.008, texto según ley 13.101).

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

Adhiero a los argumentos brindados y solución propuesta por mi colega, doctor Soria, en los puntos IV, V ap. 2 a) -párrafos tercero y cuarto-, b) y d) de su exposición, en tanto los mismos resultan suficientes para fundar la decisión que se postula, en orden a sostener que a la luz de los antecedentes obrantes en autos -los que han sido debidamente reseñados en su voto- el acto que dispuso la baja del actor con sustento en las disposiciones de la ley 11.184, significó una cesantía encubierta y, en consecuencia, debe ser anulado por su ilegitimidad.

Sin perjuicio de ello y en virtud de lo que señala en la parcela que excluyo de mi adhesión [punto V ap. 2 a) -párrafos primero y segundo- y c)], he de dejar a salvo mi posición respecto a que la sola invocación de razones de servicio no puede constituir por sí misma eficaz fundamento de una separación del cargo, toda vez que el acto que así la disponga debe apoyarse en razones idóneas, precisas y causales, con el debido resguardo del derecho de defensa, las que no se suplen por la sola invocación del concepto genérico que expresa la ley respectiva ni, mucho menos, por la mera cita de la misma (conf. mi voto en la causa B. 59.260, "Carballo", sent. del 3-XII-2003; entre otras).

Con tal alcance, voto por la **afirmativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78.3, ley 12.008, texto según ley 13.101).

A la primera cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

He de adherir al voto de mi colega, doctor Soria.

Sólo he de precisar que las especiales circunstancias de este caso (en el que la razón preponderante dada por la autoridad administrativa para ordenar la separación del agente es la existencia del procedimiento sancionatorio), difieren de las resueltas en la causa B. 57.371, "Vázquez López", sent. del 4-VII-2012, en la que entendí que el actor no logró demostrar la falsedad de fundamentos, la irrazonabilidad y el desvío del fin que atribuyó al acto administrativo impugnado que había decretado su baja.

Con el alcance señalado, voto por la **afirmativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78.3, ley 12.008, texto según ley 13.101).

Los señores jueces doctores **Genoud, Celesia y Natiello**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también la primera cuestión por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

El actor reclama el pago de los salarios devengados desde el cese hasta el reintegro a sus funciones, así como los daños y perjuicios ocasionados por la actuación ilegítima de la demandada.

Conforme lo he sostenido en numerosos precedentes que guardan similitud con el presente (causas B. 56.478, "García", sent. de 14-IV-2004; B. 62.104, "Tauil", sent. de 5-VIII-2009; entre muchas otras), la reparación por la segregación ilegítima no se identifica con el pago de la totalidad de los salarios dejados de percibir por el agente durante el período en que perduró la separación del cargo, sino que debe ser tratado en el marco de la responsabilidad del Estado (B. 49.176, "Sarzi", sent. de 26-II-1985, "Acuerdos y Sentencias", 1985-I-212; B. 53.291, "Alvarez", sent. de 22-IV-1997; B. 59.013, "Meza", sent. de 4-IV-2000; B. 57.454, "Sebey", sent. de 1-III-2004; entre muchas otras) tomando como parámetro de la reparación dicha remuneración y determinando distintos porcentajes en función de las circunstancias de cada caso.

Es decir, la pretensión de pago de salarios caídos debe tratarse como indemnizatoria de los perjuicios materiales causados por el acto declarado ilegítimo.

Voto por **la negativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78.3, ley 12.008, texto según ley 13.101).

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

Tal como lo sostuviera al votar la causa B. 63.718, "Ferrerres", sent. del 26-X-2010, si la pretensión de condena al pago de salarios caídos fuese considerada en términos estrictos, no cabría sino su rechazo.

En efecto, desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que no corresponde, como regla, el pago de las remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público ilegítimamente dado de baja y su reincorporación (Fallos 307:1220; 308:1795), salvo disposición legal expresa y específica en contrario (Fallos 297:427; 208:732; 313:473; 316:2922; 319:2507; 326:2347; 327:4928).

Por tal razón, esta Suprema Corte -una vez declarada la ilegitimidad del acto administrativo que dispusiera una medida segregativa respecto de un agente público de planta permanente con estabilidad- ha resuelto, repetidamente, empleando una doctrina que comparto, que el reclamo de las remuneraciones devengadas constituye un pedido implícito de resarcimiento del perjuicio material ocasionado por el cese ilegítimo (causa B. 49.176, "Sarzi", sent. del 26-II-1985, "Acuerdos y Sentencias", 1985-I-212).

Por tal razón, a la cuestión planteada voto por

la **negativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78.3, ley 12.008, texto según ley 13.101).

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

Esta Suprema Corte ha resuelto, empleando una doctrina que comparto, que el reclamo de las remuneraciones devengadas -como el que formula el actor- constituye un pedido implícito de resarcimiento del perjuicio material ocasionado por el cese ilegítimo (causa B. 49.176, "Sarzi", sent. del 26-II-1985, "Acuerdos y Sentencias", 1985-I-212), lo que conduce a otorgarle a la pretensión articulada en tal sentido alcance indemnizatorio.

Voto así por la **negativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78.3, ley 12.008, texto según ley 13.101).

A la segunda cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

El alto Tribunal en su actual integración -modificando su postura anterior- ha consagrado la estabilidad propia de los empleados públicos, lo cual excluye, por principio, la cesantía sin causa justificada y debido proceso, y cuya violación trae consigo la nulidad de ésta y su consiguiente reincorporación ("Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/

Reincorporación", sent. del 3-V-2007).

En la causa citada, la Corte Suprema de la Nación, confirmando la sentencia de la Cámara nacional de Apelaciones del Trabajo (sala VI), ordenó a la Administración reincorporar a la actora y abonarle los salarios caídos desde el despido hasta su reincorporación y, de no concretarse aquélla, hasta el momento de su jubilación.

La declaración judicial de nulidad de la cesantía tiene efecto retroactivo al momento de la emisión del acto revocado (conf. C.S.J.N., Fallos 321:635, Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", t. II, 3ª ed., Bs.As., 1981, págs. 549 y 551; Gordillo, Agustín A., "Tratado de Derecho Administrativo", t. III, 1ª ed., págs. XI-33 y 34; Escola, Héctor J., "Tratado General de Procedimientos Administrativos", Bs. As., 1975, págs. 108 y 109), por lo que entiendo que al retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad al acto declarado ilegítimo, debe compensarse el detrimento patrimonial del empleado estatal mediante el pago de la totalidad de los salarios caídos, devengados desde la baja de la Administración hasta su reincorporación (conf. mi voto en las causas B. 56.478, "García", sent. del 14-IV-2004 y B. 62.104, "Tauil", sent. del V-VIII-2009) o, en su defecto, hasta el momento de su efectivo pago.

En consecuencia a la segunda cuestión planteada, voto por la **afirmativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78.3, ley 12.008, texto según ley 13.101).

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó la segunda cuestión también por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Celesia** y **Natiello**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron la segunda cuestión también por la **afirmativa**.

A la tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

Para abordar la cuestión planteada es necesario distinguir el tipo de daño cuya existencia es dable presumir.

1. Puesto que, de ordinario, el empleo público constituye la fuente de ingresos del agente, cabe conjeturar, **iuris tantum**, que el cese ilegítimo de aquel vínculo laboral le provoca un detrimento patrimonial susceptible de resarcimiento en el marco del proceso administrativo (doct. causas B. 49.176, "Sarzi", sent. de 26-II-1985, "Acuerdos y Sentencias", 1985-I-213; B. 59.013, "Meza", sent. de 4-IV-2001, D.J.B.A. 160:237; entre muchas otras) y que, por tanto, en principio, basta con que el

actor demuestre la relación de empleo que mantenía, que ha sido excluido del cargo estable de que gozaba por un acto viciado de nulidad y la remuneración que percibía en razón de su categoría y función, entre otros elementos, para aplicar aquella presunción.

2. Ahora bien, supuesta la procedencia de la reparación del daño material, cuya extensión o alcance dependerá de la prueba a rendirse en la causa, lo atinente al daño moral en las circunstancias señaladas exige unas precisiones básicas.

a. Sabido es que el daño moral, resarce el detrimento o lesión en los sentimientos, en las íntimas afecciones de una persona. Tiene lugar cuando se infiere un gravamen apreciable a ellas o, en general, cuando se agravia un bien extrapatrimonial o derecho de la persona digno de tutela jurídica. Se justifica porque la tranquilidad personal es dañada en una magnitud que claramente sobrepasa las molestias o preocupaciones tolerables.

b. En anteriores precedentes he desarrollado mi posición con respecto al daño moral -a los cuales me remito por razones de brevedad- (B. 57.454, "Sebey", sent. de 1-III-2004; B. 57.484, "Obesio", sent. de 27-IV-2004; entre otras), en donde no he encontrado razón para trasladar mecánicamente la presunción **in re ipsa** de daño moral. Si

bien es cierto que la cuantificación del daño moral presenta dificultades, ello no exime a quien demanda su reparación de aportar al juzgador pautas o criterios concretos que permitan calibrar la existencia y envergadura del perjuicio reclamado. En esta misma inteligencia, sin mengua del prudente arbitrio judicial, se ha supeditado el monto del daño, **quantum debeatur**, ya sea moral o material, a la demostración que sobre la magnitud del mismo efectúe quien lo demanda, y en tal caso, a la prueba en contrario de la demandada (conf. voto del doctor Hitters en causa B. 52.134, "Toti", sent. de 26-IX-1995).

Aquél debe ser punto de partida (conf. Pizarro, Ramón D., "El daño moral", Bs. As., 1996, págs. 562 y 613) a falta de una previsión genérica sobre la aplicación presunta del daño moral a cualquier hipótesis de acto ilícito (conf. Agoglia, María M. Boragina, Juan C. Meza, Jorge A., "La prueba del daño moral", págs. 153, 170, en "Rev. de Derecho de Daños", n° 4, "La Prueba del Daño I") lo cual tiene particular relevancia en materias como la aquí analizada, cuyo contenido, evidentemente, no es homologable al de otras en que el ordenamiento jurídico, al incorporar ciertas presunciones (vgr. en los arts. 622, 656, 1078, 1084 y 1085 del Código Civil) hace que algunos rubros resarcitorios -como tales y con prescindencia de su magnitud- queden dispensados de cabal probanza. Tampoco se

equipara a determinados supuestos reflejados por la experiencia jurídica (vgr. mala praxis médica, ciertas lesiones al afectado -como los daños estéticos- intromisiones en la autodeterminación informativa de la persona, atentados a su intimidad, arrestos ilegítimos, etc.) en los que la afectación causada surge de las aristas típicas, tanto de la conducta ofensiva como del bien dañado, posibilitando un avance decidido en la dirección de aquella dispensa.

Por otra parte, la exigencia de invocar y mensurar el daño moral, se compadece mejor con el debido resguardo de la garantía de la defensa en juicio de la parte accionada (art. 18, Const. nac.). Ésta podría quedar indefensa al impedírsele controvertir un planteo resarcitorio incorporado a la **litis** huérfano de datos objetivos que permitan evaluarlo razonablemente.

c. Entonces, ante una resolución administrativa expulsiva inválida, el hecho de no partir de la presunción de daño moral significa que el perjuicio a esa esfera personal del agente no ha de reputarse como un efecto necesario de la puesta en práctica del acto referido. Es necesario que en el proceso sea objetivada la lesión o repercusión negativa sobre aquella esfera vital invocada por el demandante. Vaya dicho ello sin ánimo de excluir que, según las circunstancias del actuar antijurídico de la

Administración, en algún caso sea razonable inducir y predicar, así como tener por determinada, una lesión extrapatrimonial indemnizable que se acumule al resarcimiento del daño material.

Así lo voto.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78.3, ley 12.008, texto según ley 13.101).

A la tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

I. Como anticipara en la parte final de mi voto a la cuestión precedente, esta Suprema Corte -una vez declarada la ilegitimidad del acto administrativo que dispusiera una medida segregativa respecto de un agente público de planta permanente con estabilidad- ha resuelto, repetidamente, empleando una doctrina que comparto, que el reclamo de las remuneraciones devengadas constituye un pedido implícito de resarcimiento del perjuicio material ocasionado por el cese ilegítimo (causa B. 49.176, "Sarzi", sent. del 26-II-1985, "Acuerdos y Sentencias" 1985-I-212).

De tal modo, al otorgar alcance indemnizatorio a dicha pretensión, ese daño se presume (**an debeat**) por la ilegitimidad del acto que cercena la garantía constitucional de la estabilidad, con la consiguiente inversión de la carga probatoria (doct. causas B. 49.176, "Sarzi", cit.; B. 48.945, "Moresino", sent. del 26-II-1985,

"Acuerdos y Sentencias", 1985-I-203; B. 49.076, "Correa", sent. del 18-XI-1986, "Acuerdos y Sentencias", 1986-IV-128; B. 53.291, "Alvarez", sent. del 22-IV-1997, "Acuerdos y Sentencias", 1997-II-271; B. 55.364, "Tamborini", sent. del 10-VI-1998, "Acuerdos y Sentencias", 1997-III-271; B. 56.396, "Ceccomancini", sent. del 14-IV-1998, "Acuerdos y Sentencias", 1998-II-419; B. 59.013, "Meza", sent. del 4-IV-2001; entre muchas).

II. En cuanto a la reparación del daño moral, comparto la doctrina afirmada por este Tribunal en punto a la presunción de su existencia y, por ende, a su procedencia (arts. 16, 522, 1078, 1109 y conc. del C.C.) en los casos en que, como en éste, se ha llegado a la conclusión de que un agente estatal ha sido dado de baja (declarado prescindible) ilegítimamente, pues en tales supuestos no cabe duda acerca de que la separación provoca en el damnificado intranquilidad y sufrimientos. Tal circunstancia, se ha dicho, ha de tenerse por demostrada por el solo hecho de la acción antijurídica, daño **in re ipsa**, y es al responsable de ésta a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral.

Ello debe ser así, teniendo en cuenta la jerarquía de los derechos violados por la Administración en el caso bajo análisis: el derecho al trabajo y a la

estabilidad del empleado público, ambos de raigambre constitucional (arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 6 del P.I.D.E.S.C.; 39 y 103 inc. 12 de la Const. prov.), y habida cuenta las connotaciones evidentemente conexas con principios tales como la dignidad humana y la protección moral y material de la familia que aquéllos conllevan.

III. Por las razones expuestas, a la segunda cuestión planteada voto por la **afirmativa**.

Costas por su orden (arts. 17, C.P.C.A.; 78.3, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

A la tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. Tal como lo manifestara al emitir opinión en la cuestión precedente, comparto la doctrina de este Tribunal de la que se deriva que el reclamo de las remuneraciones devengadas -como el que formula el actor- constituye un pedido implícito de resarcimiento del perjuicio material ocasionado por el cese ilegítimo (causa B. 49.176, "Sarzi", sent. del 26-II-1985, "Acuerdos y Sentencias", 1985-I-212 y posteriores).

De tal modo, al otorgar alcance indemnizatorio a dicha pretensión, ese daño se presume por la ilegitimidad del acto que cercena la garantía constitucional de la estabilidad, con la consiguiente inversión de la carga

probatoria.

II. En lo que respecta a la reparación del daño moral, comparto la doctrina sentada por este Tribunal en punto a la presunción de su existencia y, por ende, a su procedencia (arts. 16, 522, 1078, 1109 y concs., Cód. Civ.) en los casos en que, como éste, se ha llegado a la conclusión de que un agente estatal ha sido dado de baja ilegítimamente, pues en tales supuestos no cabe duda acerca de que la separación provoca en el damnificado intranquilidad y sufrimientos.

Tal circunstancia, se ha dicho, ha de tenerse por demostrada por el solo hecho de la acción antijurídica y es al responsable de ésta a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral.

Voto así por la **afirmativa**.

Costas por su orden (arts. 17, C.P.C.A.; 78.3, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

A la tercera cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. En cuanto al daño material reclamado, tal como lo sostuve en las causas B. 57.183, "Chaparro", sent. del 21-XI-2003; B. 57.454, "Sebey", sent. del 1-III-2004, "Acuerdos y Sentencias", 1985-I-212; B. 60.019, "Salvatori", sent. del 30-IV-2004; entre otras, entiendo que cuando la

cesantía o prescindibilidad se decreta ilegítimamente, debe presumirse el perjuicio ocasionado al empleado, derivado de la pérdida del empleo y su consiguiente detrimento patrimonial, vulnerándose así la garantía constitucional de la estabilidad (conf. doct. causas B. 49.196, "Sarzi", sent. del 26-II-1985; B. 50.864, "Rodríguez", sent. del 29-VIII-1995; B. 57.637, "Duville", sent. del 21-VI-2000; B. 50.550, "Velazco", sent. del 23-IV-1990).

II. Con respecto al daño moral, conforme me he expedido en precedentes antes citados (causas B. 57.183, "Chaparro" y B. 57.454, "Sebey") adhiriendo en tales oportunidades al voto del doctor Soria, considero que el mismo no se presume, debiendo la carga de invocarlo y acreditarlo recaer sobre el empleado público.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78.3, ley 12.008, texto según ley 13.101).

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, también votó la tercera cuestión en igual sentido.

Los señores jueces doctores **Celesia** y **Natiello**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, también votaron la tercera cuestión por la **afirmativa**.

A la cuarta cuestión planteada, el señor Juez

doctor Soria dijo:

De la presunción analizada al tratar la cuestión anterior no puede desprenderse que la reparación por la segregación ilegítima se identifique con la totalidad de los salarios dejados de percibir por el agente durante el período en que perduró la separación del cargo.

En esta parcela no puedo dejar de recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha rehusado a reconocer el pago indiscriminado de salarios por funciones no desempeñadas (como acontece en relación con el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación; Fallos 307:1199, 1215; 308:732, 1795; 321:635; entre otros).

Sin embargo, dicho Tribunal ha dejado a salvo la existencia de una disposición expresa para el caso o ha mitigado tal doctrina cuando ha mediado una irregular aplicación de regímenes de prescindibilidad. En este último supuesto se ha reconocido, aun en ausencia de norma, el derecho del agente a la percepción de los haberes caídos desde la fecha del cese hasta la reincorporación dispuesta como consecuencia de una acción judicial (C.S.J.N., Fallos 297:415).

Puede concluirse entonces, como pauta de interpretación, que en los supuestos en los que el agente público es afectado por una medida segregativa (sea ella

producto de un procedimiento disciplinario o adoptada en el marco de un régimen de prescindibilidad) luego declarada ilegítima por el órgano judicial, se admite la posibilidad de acordar una indemnización en concepto de reparación de los perjuicios materiales padecidos por el agente, que tome en cuenta los salarios caídos, puesto que la falta de prestación de servicios, en última instancia, no resulta imputable al agente (conf. causa B. 31.217, "Acuña", sent. de 23-IX-1947, voto del doctor Ramírez Gronda, "Acuerdos y Sentencias", serie 20^a, tomo X, pág. 331; arg. C.S.J.N., Fallos 321:635, consid. 6, **in fine**).

Tal como lo señalara en mis votos en las causas B. 57.454, "Sebey" (sent. de 1-III-2004); B. 57.484, "Obesio" (sent. de 14-IV-2004); B. 57.257, "Marino" (sent. de 27-IV-2004) y B. 57.706, "Pérez" (sent. de 2-VI-2004), en el ámbito del derecho público provincial, la conclusión arriba expuesta ha encontrado acogida legislativa en el art. 73 inc. 1, "c" de la ley 12.008 (t.o., ley 13.101), maguer la redacción de esta norma, que utiliza el vocablo "devengados" para referirse al alcance del reconocimiento patrimonial allí previsto.

Es claro que tal precepto tiene su campo de aplicación en el proceso especial reglado en el Capítulo II del Título III del Código, cuyas características difieren del sustanciado en el **sub examine**. Por ello, la norma tan

sólo brinda una pauta hermenéutica útil en la materia (conf. mi voto en la causa B. 57.183, "Chaparro", sent. de 12-XI-2003).

Por consiguiente, la procedencia del pago de la totalidad de las remuneraciones dejadas de percibir por el agente por todo el lapso en que estuvo excluido de los cuadros de la Administración dista de erigirse en un parámetro incontestable (doct. minoritaria en las causas B. 53.291, "Alvarez", sent. de 22-IV-1997; B. 59.013, "Meza", sent. de 4-IV-2000; B. 54.852, "Pérez", sent. de 10-V-2000, D.J.B.A. 158:244; entre otras). Ello así, porque si bien el empleado sufre un daño que inicialmente equivale a la privación de su sueldo, no es lógico reputar que la subsistencia de tal perjuicio se prolongue más allá de un tiempo prudencial, suficiente para la obtención de otra actividad lucrativa (doct. causas B. 38.396, "Benítez", sent. de 22-IV-1958, "Acuerdos y Sentencias", 1958-III-44, voto del doctor Acuña Anzorena a la tercera y cuarta cuestiones; B. 49.176, "Sarzi" y B. 48.945, "Moresino", ambas sents. de 26-II-1985; voto de la mayoría en B. 53.291; B. 59.013; B. 54.852; cits.; entre muchas otras).

En resumen, sin descartar de plano una compensación equivalente a los haberes no abonados al empleado público, en situaciones como la examinada -pues el ordenamiento no lo prohíbe- la menor o mayor extensión de

la indemnización por el daño causado, cuya existencia cabe presumir en modo relativo, está ligada a las constancias de la causa y, por cierto, de la prueba reunida en el proceso (arts. 77, ley 12.008, t.o. ley 13.101; 375, C.P.C.C.). Bien entendido que la invalidación judicial de nulidad del acto de cese, pese a lo dispuesto por el art. 1050 del Código Civil -aplicable por analogía a las nulidades administrativas (arg. arts. 171, Const. pcial. y 16, Cód. Civil)- en orden a la retroactividad de los efectos de la invalidación (C.S.J.N., Fallos 321:635) no conlleva inevitablemente al pago de todos los sueldos dejados de percibir, mas tampoco obsta a que pueda invocarse y acreditarse toda clase de perjuicios ocasionados por la baja ilegítima (C.S.J.N., Fallos 313:472; 321:2748).

Voto por la **negativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78.3, ley 12.008, texto según ley 13.101).

A la cuarta cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

La respuesta a esta cuestión dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

En efecto, este Tribunal ha resuelto, sentando un criterio que entiendo enlaza y armoniza los fundamentos de la reparación con la naturaleza jurídica de la garantía de la estabilidad, que en estos casos debe ponderarse siempre

"... la posibilidad de que el empleado despedido sin derecho pueda sufrir inmediatamente a su cesantía, un daño igual a la privación de su sueldo..." y que ese daño es "... lógico de presumir durante un tiempo prudencial suficiente como para que el cesante dedique las horas que antes empleaba en su cargo a otra actividad lucrativa (causa B. 38.396, cit., "Acuerdos y Sentencias", 1958-III-44, esp. voto del señor juez del primer voto, doctor Acuña Anzorena, a la cuarta cuestión planteada, referido por el señor juez del primer voto, doctor Vivanco, en la causa B. 49.176, ya citada).

De allí que, según mi opinión la presunción del daño **an debeat**ur por la ilegitimidad del acto que cercena la garantía constitucional de la estabilidad no puede alcanzar también a la magnitud del mismo y, sin más, determinarse que ésta siempre será equivalente a la totalidad de las remuneraciones dejadas de percibir por el agente ilegítimamente despedido.

Antes bien, el monto del perjuicio **quantum debeat**ur, debe estar supeditado a la demostración que efectúe la actora y en tal caso a la prueba en contrario de la demandada, en virtud del juego interactivo y dinámico de las cargas en materia probatoria, propio del proceso contencioso administrativo (doct. art. 375, C.P.C.C., remisión art. 77.1, C.C.A., ley 12.008, texto según ley

13.101).

Siendo así, con dicho alcance, a la cuarta cuestión planteada, doy mi voto por la **negativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 en función del 78.3, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

A la cuarta cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

En lo que hace al interrogante planteado en esta cuestión, esto es, si en supuestos como el de autos la reparación debe ser equivalente a la totalidad de los salarios dejados de percibir como consecuencia de la cesantía ilegítima, debo recordar que este Tribunal ha resuelto, sentando un criterio que entiendo enlaza y armoniza los fundamentos de la reparación con la naturaleza jurídica de la garantía de la estabilidad, que en estos casos debe ponderarse siempre "... la posibilidad de que el empleado despedido sin derecho pueda sufrir inmediatamente a su cesantía, un daño igual a la privación de su sueldo..." y que ese daño es "... lógico de presumir durante un tiempo prudencial suficiente como para que el cesante dedique las horas que antes empleaba en su cargo a otra actividad lucrativa (causa B. 38.396, cit., "Acuerdos y Sentencias", 1958-III-44, esp. voto del señor juez del primer voto, doctor Acuña Anzorena, a la cuarta cuestión planteada, citado por el señor juez del primer voto, doctor

Vivanco, B. 49.176; B. 59.013 y B. 58.606, ya citadas).

De allí que la presunción del daño por la ilegitimidad del acto no puede alcanzar también a la magnitud del mismo y, sin más, determinarse que ésta siempre será equivalente a la totalidad de las remuneraciones dejadas de percibir por el agente ilegítimamente despedido.

Antes bien, el monto del perjuicio, debe estar supeditado a la demostración que sobre la magnitud del mismo efectúe la actora y, en tal caso, a la prueba en contrario de la demandada, en virtud del juego interactivo y dinámico de las cargas en materia probatoria, propio del proceso contencioso administrativo (conf. art. 375, C.P.C.C. por remisión al art. 77 del C.P.C.A. -ley 12.008, texto según ley 13.101-; doct. causa B. 52.530, "Freiberg", cit.; entre muchas otras).

Siendo así, con dicho alcance, a la cuarta cuestión planteada, doy mi voto por la **negativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 en función del 78.3, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

A la cuarta cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Dado el resultado al que se arribara en la votación de la tercera cuestión, corresponde, entonces, que me expida en relación a si la declaración judicial de

nulidad de la cesantía trae aparejado el pago, en concepto de reparación, de la totalidad de los salarios devengados y no percibidos.

1. Tal como adelanté al votar la segunda cuestión, considero que al retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad al acto declarado ilegítimo, debe compensarse el detrimento patrimonial causado al empleado estatal -privado de la posibilidad de prestar servicios- mediante el pago de la totalidad de los salarios caídos.

Es loable que el Estado no deba afrontar el pago de remuneraciones sin la correlativa prestación de servicios, pero si ello ocurre como consecuencia exclusiva de su conducta ilegítima, no puede tal obrar recaer sobre el empleado quien no tuvo injerencia alguna en la resolución de la Administración, sino que por el contrario, fue víctima de tal decisión.

Por otra parte, si el proceso en el que se persigue la declaración de nulidad de la cesantía, se prolonga excesivamente, ello también constituye un defecto imputable al Estado, sea por la imperfección de las normas procesales o por la lentitud en la administración de justicia, y no puede inferirse de ello que durante el transcurso del mismo el empleado pudo razonablemente haber encontrado otro empleo, debiendo esta circunstancia en todo

caso, ser probada por la demandada.

2. Coincido con la doctrina minoritaria de este Tribunal que sostuvo que no sólo cabe presumir la existencia del daño sino también su magnitud, que debe fijarse en la totalidad de las remuneraciones que el agente se vio privado como consecuencia de la expulsión ilegítima en razón de que en principio, ese es el menoscabo efectivamente sufrido, salvo prueba en contrario de la demandada (causas B. 56.675, "Lallana", sent. del 7-VI-2000; B. 57.637, "Duville", sent. del 21-VI-2000; B. 56.127, "Salinas", sent. del 12-VII-2000; B. 59.013, "Meza", sent. del 4-IV-2001; conf. mi voto en B. 56.478, "García", sent. del 14-IV-2004 y B. 62.104, "Tauil", sent. del 5-VIII-2009).

En consecuencia y por considerar que la declaración judicial de nulidad de la cesantía tiene efecto retroactivo al momento de emisión del acto revocado, debe compensarse el detrimento patrimonial del empleado estatal mediante el pago de la totalidad de los salarios caídos desde la baja de la Administración hasta su reincorporación o, en su defecto, hasta el momento del pago.

En base a los fundamentos vertidos, voto por la **afirmativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78.3, ley 12.008, texto según ley 13.101).

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó la cuarta cuestión también por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Celesia** y **Natiello**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron la cuarta cuestión también por la **afirmativa**.

A la quinta cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

Como pretensiones acumuladas a la declaración de ilegitimidad, el actor reclama el pago del 100% de las sumas dejadas de percibir mientras estuvo separado de la fuerza y el resarcimiento del daño moral que dice haber padecido (conf. fs. 14 a 16, escrito de demanda, apartado 6).

Conforme a los criterios expuestos al votar la cuarta cuestión, establecer porcentajes a los fines de la reparación del daño constituye la expresión simplificada de un proceso en cuyo seno han quedado fijadas determinadas bases objetivas de ponderación de los perjuicios ocasionados. Ello sentado, he de responder por separado lo atinente al monto de la indemnización, según se trate de la reparación del daño material o el moral.

1. Con respecto al daño material, de acuerdo a lo expresado al examinar la cuarta cuestión, corresponde

determinar la suma que habrá de abonarse al actor por dicho concepto, distinguiendo, al efecto, dos períodos (mis votos en las causas B. 57.183; B. 57.454; B. 57.484; B. 57.257 y B. 57.706; previamente citadas).

Un lapso inicial, comprendido entre el acto de cese dispuesto por la Administración (de fecha 20-VIII-1993) y la decisión que ha agotado la vía administrativa para acceder a esta instancia judicial (22-XII-1998). Al menos, como presunción **hominis**, durante tal período cabe reconocerle al agente la totalidad de los haberes dejados de percibir, pues, verosímilmente, hasta la notificación de la decisión final adversa, pudo abrigar razonables expectativas de obtener un pronunciamiento favorable y ser reintegrado a su empleo por la accionada. De modo que recién al anoticiarse de la decisión administrativa final el agente segregado tuvo certeza en cuanto a la imposibilidad de reintegrarse a su función, debiendo orientar en lo sucesivo sus esfuerzos en pos de obtener una nueva inserción laboral o como lo hizo, tramitar su jubilación extraordinaria (conf. fs. 60 y 80 vta.).

El segundo período, se extiende desde el acto que ha clausurado la vía administrativa hasta el dictado de esta sentencia anulatoria. Por principio, la presunción arriba señalada ha de ceder y la extensión del perjuicio material depende de la prueba obrante en la causa (arts.

375, C.P.C.C. aplicable al caso en virtud del art. 77 de la ley 12.008 -texto según ley 13.101-; doct. causas B. 53.291, "Alvarez"; B. 59.013, "Meza"; B. 54.852, "Pérez"; cits.; entre muchas otras).

En el **sub lite** se han configurado una serie de hechos que deben ser analizados para llegar al monto indemnizatorio correspondiente a este período.

En primer lugar, cinco meses después de producido el agotamiento de la vía administrativa, el actor accede al beneficio jubilatorio extraordinario el 1-V-1999 (conf. fs. 60).

En segundo lugar, conforme el artículo 2 del decreto 4778/1998 se autorizó el pago al actor de PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 9.215,52) en concepto de indemnización prevista en el art. 12 de la ley 11.184 (ver fs. 3 vta.), suma a la que se le había descontado el importe correspondiente a los días de suspensión aplicados en el sumario administrativo que concluyera con el dictado del decreto 1564/1994 (conf. fs. 15 vta. y 73 vta.).

Ambos hechos me convencen que para este segundo período sólo habría que computar el daño material sufrido por el agente hasta el momento del alta en el beneficio jubilatorio el 1-V-1999. Siendo que el lapso transcurrido entre el agotamiento de la vía administrativa y tal fecha apenas excede los cinco meses, juzgo que el criterio

utilizado para indemnizar el daño material en el primer período resulta adecuado extenderlo al segundo período.

2. La aplicación de los criterios reseñados precedentemente tomando en cuenta las constancias del **sub examine**, me conducen a fijar la indemnización por daño material, que engloba los dos períodos arriba individualizados, en el 90% de los salarios dejados de percibir por el ex-agente Manrique, computados desde la fecha de la baja hasta la fecha de alta en el beneficio jubilatorio (1-VII-1993 al 1-V-1999). Para el cálculo del monto resarcitorio deberá tenerse en cuenta el sueldo correspondiente al cargo del que fue declarado prescindible el actor al momento del cese (art. 165, C.P.C.C.; mi voto en la causa B. 59.999, "Di Lorenzo", sent. de 21-XII-2011).

A las sumas reconocidas se les aplicarán intereses de acuerdo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación y hasta el efectivo pago (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561 coincidentes en ambas redacciones en sus contenidos; arts. 622, Código Civil y 5º, ley 25.561)

La liquidación que conforme a las pautas indicadas se practique deberá abonarse dentro de los sesenta días (arts. 163 y 215, Const. prov.).

3. Ahora bien, dos precisiones adicionales deben efectuarse, atento las pretensiones articuladas por la

parte actora.

En primer lugar, como la indemnización que aquí se establece tiene en miras la anulación judicial de la prescindibilidad ilegítima, para su cálculo no rige el tope dispuesto en la ley 11.184. Con lo anterior, se sella la discusión en cuanto a la aplicación al caso de los arts. 245 ó 247 de la Ley de Contrato de Trabajo, posiciones blandidas por la actora y por la demandada, respectivamente.

Empero, se debe aclarar que la suma establecida en el art. 2 del decreto 4778/1998 -de haber sido oportunamente abonada al agente y de resultar menor a la que corresponde por lo que aquí se condena- deberá ser descontada de la indemnización que finalmente resulte.

En segundo lugar, como la medida disciplinaria de suspensión aplicada al agente Manrique por decreto 1564/1994 llega incuestionada a esta instancia, toda indemnización que reciba el actor como consecuencia de la prescindibilidad declarada ilegítima por esta vía, deberá descontar las sumas correspondientes a la remuneración que, por la mencionada suspensión, el accionante no pudo haber percibido en ejercicio de su cargo. Para ello, deberá tenerse en cuenta que al monto fijado en el art. 2 del decreto 4778/1998 ya se le había practicado tal descuento, conforme se expusiera **ut supra**.

4. En relación con el daño moral, corresponde analizar si de acuerdo al principio expuesto al votar la segunda cuestión, procede hacer lugar a la pretensión resarcitoria de dicho concepto.

El actor funda su pretensión de resarcimiento de daño moral, según alega, en la injusta mortificación sufrida al haberse menoscabado su honor por la trascendencia pública que se le ha dado a la separación de los miembros de las fuerzas policiales (v. fs. 14 vta./15). Cuantifica el rubro en la suma de \$ 65.000.

Como adelantara, el daño moral no se presume, debiendo su existencia ser probada. Empero, por fuera de tales escuetas menciones, nada más ha expresado en cuanto al daño moral supuestamente padecido a raíz del acto cuestionado. Tampoco ha proporcionado pauta alguna que permita al Tribunal presumir o establecer la ocurrencia de un perjuicio de aquella índole, ni, por ende, estimarlo en su magnitud o cuantía.

Siendo ello así, propicio el rechazo de la pretensión entablada en cuanto persigue la condena al pago de un daño moral que no ha sido mínimamente acreditado en la causa (arts. 77, ley 12.008 texto según ley 13.101; 375, C.P.C.C., conf. mi voto a la tercera cuestión).

5. Por último, puntualizo que la pretensión de que el monto de condena sea sometido a mecanismos de

actualización, no puede tener favorable acogida ya que, pese a las modificaciones sufridas en los regímenes financiero y cambiario, se ha ratificado expresamente el principio nominalista consagrado en el año 1991, una de cuyas manifestaciones fue la prohibición de cualquier mecanismo de actualización monetaria.

Debo señalar que este Tribunal se ha expedido en contra de lo pretendido por el recurrente en este tópico (causas B. 49.193 bis, "Fabiano", sent. de 2-X-2002; Ac. 88.502, "Latessa", sent. de 31-VIII-2005; B. 65.294, "Andreu", sent. de 28-V-2008 y B. 64.606, "Di Benedetto", sent. de 3-IX-2008; entre otras).

En efecto, en la causa B. 49.193 bis, citada, se han vertido conclusiones que me permito aquí reproducir: "La modificación introducida por la ley 25.561 a la ley 23.928 mantuvo la redacción del artículo 7º de ésta, en el que sólo cambió el término 'australes' por 'pesos', estableciendo que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada y que en ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa y, además ratificó la derogación dispuesta por su artículo 10, con efecto a partir del 1º de abril de 1991, de todas las

normas legales o reglamentarias que establecen o autoricen la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios".

"Aún cuando es de público y notorio que se ha producido una acentuada depreciación de nuestra moneda, entiende este Tribunal que el acogimiento de una pretensión como la expuesta por el accionante, además de ser contraria a las normas referenciadas en el párrafo anterior -que justamente fueron dictadas con la finalidad de evitar el envilecimiento del signo monetario- no haría más que contribuir a ese proceso".

Así lo voto.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78.3, ley 12.008, texto según ley 13.101).

A la quinta cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

I. La parte actora reclama: i. los haberes dejados de percibir, desde la cesantía hasta la efectiva reincorporación (punto 6.1 -fs. 14 vta.-), posteriormente limitados hasta la fecha en que se comenzó a pagar la jubilación (punto 4.1 -fs. 81-); ii. el daño moral, estimado en \$ 65.000 (punto 6.2 -fs. 14 vta./15-); iii. la indemnización prevista en el art. 12 de la ley 11.184, en

los términos del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (punto 6.3.a. -fs. 15 vta. y punto 6.3.c.; 16-) y iv. los días que estuvo en disponibilidad preventiva durante el sumario y que exceden el plazo de 45 días de suspensión finalmente aplicado (punto 6.3.b. -fs. 15 vta./16-), sin aportar otra prueba que la emergente de las actuaciones administrativas.

II. Dado el resultado al que se arribara en la votación precedente y conforme lo señalado por mi distinguido colega, doctor Soria, en el punto III de la primera cuestión, corresponde determinar, de acuerdo a las probanzas producidas, el monto de la indemnización a la que resulta acreedor el accionante.

A tal fin, cabe señalar que el hecho sobreviniente del otorgamiento de un beneficio previsional (jubilación móvil extraordinaria [arts. 36 inc. "d", 37 y 40 del dec. ley 9538/1980] a partir del 1-V-1999) obsta -tal como lo señala el propio apoderado del accionante a fs. 81- a su reincorporación, mas no a que tal circunstancia sea ponderada a los fines determinativos de la indemnización, por los efectos que pudieran haberse producido en tal período (vgr. promoción, cómputo de antigüedad; acceder a otro beneficio previsional).

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias de autos, considero, en lo que tiene que ver con el **quantum**

debeatur, que en función de lo dispuesto por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial (aplicable al caso en virtud de los arts. 77.1 y 78.3 del C.C.A., ley 12.008 -texto según ley 13.101-) en el caso debe condenarse a la accionada a abonar a la actora, en concepto de daño material, el noventa por ciento (90%) de las remuneraciones que dejó de percibir en el período 1-VII-1993 (prescindibilidad) al 1-V-1999 (fecha en que comenzó a abonarse la jubilación).

A las sumas reconocidas se le aplicarán intereses de acuerdo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación y hasta el efectivo pago (arts. 7 y 10 de la ley 23.928, texto según ley 25.561 coincidentes en ambas redacciones en sus contenidos; art. 622 del C.C. y 5 de la ley 25.561).

La liquidación que conforme a las pautas indicadas se practique deberá abonarse dentro de los sesenta días (arts. 163 y 215 de la Const. prov.).

Respecto de la pretensión de actualización monetaria corresponde su desestimación.

Resulta oportuno recordar que en ocasión de examinar la impugnación con base constitucional de la ley 23.928 precisamente, en lo relativo al roce de la referida prohibición indexatoria con el derecho de propiedad, la

Corte Suprema de Justicia de la Nación hubo de declarar **in re** "Yacimientos Petrolíferos Fiscales contra Provincia de Corrientes y otro", sent. del 3 de marzo de 1992 (Fallos 315:158) que dicha ley "constituye una decisión clara y terminante del Congreso nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67 inc. 10 [hoy art. 75, inc. 11J. Ante tal acto legislativo no sólo han quedado derogadas disposiciones legales sino que además deben ser revisadas las soluciones de origen pretoriano que admitían el ajuste por depreciación, en cuanto, precisamente, se fundaron en la falta de decisiones legislativas destinadas a enfrentar el fenómeno de la inflación. De allí que esta Corte no puede mantener idéntico temperamento respecto de este punto en relación a períodos posteriores al 1° de abril de 1991" (consid. 14).

En este orden, y conforme lo declaró tal cuerpo jurisdiccional, la vinculación efectuada entre derecho de propiedad y actualización por depreciación monetaria resultó ejemplo típico de uno de aquellos remedios, donde la actualización constituyó el instrumento y la propiedad el derecho protegido. "Sin embargo" agregó "afirmar que la actualización por depreciación monetaria está 'incorporada' a la Ley Fundamental constituiría la propia refutación del enunciado, desde que se confundiría una de las posibles herramientas de protección de la propiedad con la sustancia

misma de ese derecho" (consid. 28).

Cabe recordar que es función de los jueces la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presentan, conjugando los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso (Fallos 302:1611), y en la tarea de razonamiento que ejercitan para indagar el sentido que corresponde acordar a las normas "deben atender a las consecuencias que normalmente derivan de sus fallos, lo que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y su congruencia con todo el ordenamiento jurídico (Fallos 302:1284). En tal sentido, la inflación -hecho económico que está en la raíz de la necesidad de una actualización de los valores nominales de la moneda- ha sido señalada como disvaliosa en reiteradas manifestaciones de los poderes de gobierno materializadas, en definitiva, en la ley 23.928, y su repudio por la doctrina económica es, con diferencia de matices que no interesa indagar a nivel jurídico, prácticamente unánime.

Ello permite asegurar que es indudable decisión de las autoridades políticas la contención de la inflación, y que en base a tal postura esa decisión corresponde que los jueces interpreten las disposiciones de marras, de modo de dar pleno efecto a la intención del legislador conforme lo indica conocida regla de interpretación (Fallos 296:22;

297:142; 299:93; 301:460). De allí, que si bien es cierto que la asociación entre derecho de propiedad y depreciación monetaria pudo elaborarse como defensa eficaz de los derechos patrimoniales en determinados períodos, no es menos exacto que su perduración **sine die** no sólo postergaría disposiciones constitucionales expresas, como las del art. 67, inc. 10 [hoy art. 75, inc. 11] de la Constitución nacional, sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos, al alimentar esa grave patología que tanto los afecta: la inflación. No puede admitirse que lo que fue solución de especie frente a un problema acotado temporalmente y en su configuración, en la que no incidieron normas como las que recientemente dictó el Congreso nacional para procurar una moneda nacional apta, se trueque el vínculo estable, alterando así su naturaleza esencial (consid. 30).

El máximo Tribunal de la Nación, ya dentro del esquema económico vigente desde la sanción de la ley 25.561, ha ratificado ese entendimiento relativo a que la prohibición genérica de la "indexación" constituye una medida política económica cuyo acierto no compete a la Corte evaluar, afirmando a su vez la finalidad anti inflacionaria que la mencionada ley 25.561 y su anterior 23.928 se proponen alcanzar (causa C. 1051.XL, "Chiara Diaz Carlos Alberto c. Estado provincial"; consid. 10 y 11 del

voto de los doctores Petracchi y Maqueda, 8, párraf. 3 del voto de los doctores Zaffaroni y Lorenzetti; 15 del voto del doctor Fayt, sentencia del 7 de marzo de 2006).

Ratificando los principios rectores en la materia, esta Corte en precedentes similares al de autos tuvo ocasión de afirmar que "la modificación introducida por la ley 25.561 a la ley 23.928 mantuvo la redacción del art. 7º de ésta, en el que sólo cambió el término 'australes' por 'pesos', estableciendo que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada y que en ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa y, además ratificó la derogación dispuesta por su artículo 10, con efecto a partir del 1º de abril de 1991, de todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autoricen la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios".

Hubo así de señalarse que "aun cuando es de público y notorio que se ha producido una acentuada depreciación de nuestra moneda, entiende este Tribunal que el acogimiento de una pretensión indexatoria como la

expuesta por el accionante, además de ser contraria a las normas referenciadas en el párrafo anterior que justamente fueron dictadas con la finalidad de evitar el envilecimiento del signo monetario no haría más que contribuir a ese proceso" (conf. causas B. 49.193 bis, "Fabiano", sent. int. del 2-X-2002; Ac. 86.304, "Alba", sent. del 27-X-2004; L. 85.591, "Fernandez", sent. del 18-VII-2007; L. 90.139, "Scherbarth", sent. del 11-VI-2008).

III. En cuanto a la indemnización del daño moral, tal como dejara de manifiesto al tratar la tercera cuestión (punto II), a partir de la separación ilegítima del cargo cabe presumir una perturbación a afecciones valederas, produciendo intranquilidad y sufrimientos, circunstancia que puede excluirse mediante una prueba objetiva de la improcedencia del agravio moral, que debe correr por cuenta del responsable del hecho dañoso, extremo este que no ha sido acreditado en la causa.

Resulta de toda evidencia, entonces, la afección a valores espirituales que el sistema jurídico vigente protege, lo que impone la necesaria reparación de los perjuicios causados, cumpliendo de tal forma con el deber de satisfacción integral.

En cuanto a la determinación del monto de indemnización por el agravio moral, conforme al principio ya señalado al tratar la anterior cuestión, de la carga

interactiva y dinámica de la prueba, corresponde, en general, supeditarla a la demostración que sobre la magnitud del mismo efectúe el peticionante y, en tal caso, a la prueba en contrario de la demandada (doct. art. 375 del C.P.C.C., aplicable al caso en virtud de los arts. 77.1 y 78.3 del C.C.A., ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

En autos el accionante ha pretendido por este concepto la suma de pesos sesenta y cinco mil (\$ 65.000) mas no ha aportado esas probanzas; tampoco la demandada ha desvirtuado la presunción de daño antes señalada.

Por ello, en lo tocante a la determinación del **quantum debeatur**, en función de lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial (aplicable al caso en virtud de los arts. 77.1 y 78.3 del C.C.A., ley 12.008 -texto según ley 13.101-), estimo prudente determinar la indemnización del daño moral en una suma equivalente a pesos diez mil (\$ 10.000).

La suma resultante deberá ser abonada dentro de los sesenta días (arts. 163 y 215, Const. prov.).

IV. Respecto de la indemnización prevista en el art. 12 de la ley 11.184 (punto 6.3.a. -fs. 15 vta. y punto 6.3.c.- fs. 16), en atención a la forma en que se resuelve la primera cuestión (ilegitimidad de la prescindibilidad), resulta a todas luces improcedente, razón por la cual corresponde rechazarla, aclarándose que -de haberse

efectivizado- deberá ser deducida del monto resultante de la liquidación a practicarse.

V. En cuanto al pago de los haberes retenidos al accionante durante el tiempo transcurrido en disponibilidad preventiva (31-VIII-1990 [fs. 127 ó 332] al 10-XII-1990 [fs. 361]; 26-III-1992 [fs. 384] al 29-VI-1992 [fs. 454] y 17-IX-1992 [fs. 57] al 1-VII-1993 [fs. 18/21]), corresponde su rechazo, por cuanto encontrándose firme la sanción de cuarenta y cinco días de suspensión que le fuera impuesta mediante resolución del 9-VI-1994 (ver fs. 502), deviene aplicable el segundo párrafo del art. 87 del decreto ley 9550/1980, que preceptúa la pérdida de tal derecho, y no el art. 88 de tal ordenamiento, previsto para supuestos de absolución, sobreseimiento o sanciones de amonestación, arresto o suspensión por no más de treinta días.

Así lo voto.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78.3, ley 12.008, texto según ley 13.101).

A la quinta cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

Adhiero a lo expuesto y votado por mi colega, doctor Hitters.

En cuanto a la pretensión del actor tendiente a que el monto de condena sea sometido a mecanismos de actualización, coincido en que la misma no puede prosperar,

ello en virtud de que, no obstante las modificaciones operadas recientemente en los regímenes financiero y cambiario, se ha decidido ratificar expresamente el principio nominalista consagrado en 1991, una de cuyas manifestaciones fue la prohibición de la utilización de cualquier mecanismo de actualización monetaria.

Así, la modificación introducida por la ley 25.561 a la ley 23.928 mantuvo la redacción del art. 7 de ésta, en el que sólo cambió el término "australes" por "pesos", estableciendo que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada y que, en ningún caso, se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, ratificándose la derogación dispuesta por su art. 10 de todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autoricen la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.

Aún cuando es de público y notorio conocimiento que se ha producido una depreciación de nuestra moneda, el acogimiento de una pretensión como la expuesta por el actor, además de ser contraria a las normas referenciadas

en el párrafo anterior -que justamente fueron dictadas con la finalidad de evitar el envilecimiento del signo monetario- no haría más que contribuir a ese proceso (doct. causas B. 49.193, bis, "Fabiano", resol. del 2-X-2002; B. 55.385, "Sosa", resol. del 6-VIII-2003).

Así lo voto.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78.3, ley 12.008, texto según ley 13.101).

A la quinta cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Sin perjuicio del criterio que he sustentado al votar las cuestiones precedentes, en el sentido que la declaración judicial de nulidad de la cesantía tiene efecto retroactivo al momento de emisión del acto revocado y que, consecuentemente, esa declaración genera el pago de la totalidad de los salarios caídos desde la fecha de la cesantía y hasta la reincorporación del agente; atento el resultado al que se arribara -por mayoría- al tratar dichas cuestiones, entiendo que corresponde fijar el monto de la reparación a reconocer al accionante en el noventa por ciento (90%) los haberes devengados y no percibidos desde la baja (1-VII-1993) hasta el momento de alta del beneficio previsional acordado (1-V-1999), descontándose -en caso de haber sido percibidas por el actor- la suma establecida en el decreto 4778/1998 y el importe de su remuneración correspondiente a la suspensión

aplicada por decreto 1564/1994, en tanto tal medida disciplinaria ha adquirido firmeza.

En cuanto al daño moral reclamado, considero que el actor no ha logrado probar la existencia de un daño de esa naturaleza que como tal sea pasible de ser indemnizado (conf. arts. 375, C.P.C.C.; 78.3, C.C.A.).

Por consiguiente, juzgo que ninguna indemnización le corresponde al accionante en concepto de daño moral.

Así lo voto.

Costas por su orden (arts. 17 del C.P.C.A., ley 2961 en función del art. 78.3, C.C.A., ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó la quinta cuestión en igual sentido.

Los señores jueces doctores **Celesia** y **Natiello**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron la quinta cuestión en igual sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar a la demanda interpuesta anulándose los actos administrativos impugnados.

En cuanto a la pretensión indemnizatoria, por

mayoría, se condena a la accionada a abonar al señor Claudio Adalberto Manrique, en concepto de daño material, el noventa por ciento (90%) de los salarios dejados de percibir desde la fecha de baja en el cargo como agente policial (1-VII-1993) y hasta la de alta en el beneficio jubilatorio (1-V-1999), previa deducción, en caso de que ya se hubiera hecho efectiva, de la indemnización prevista en el art. 12 de la ley 11.184 cuyo pago se autorizó al nombrado por decreto 4778/1998.

A la suma resultante se le deberá adicionar la correspondiente a los intereses que se liquidarán de acuerdo con la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación hasta el efectivo pago (arts. 7 y 10 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, coincidente en ambas redacciones; 622 y 623, C.C. y 5, ley 25.561).

El importe que resulte de la liquidación que con tales pautas se practique deberá abonarse dentro de los sesenta días (art. 163, Const. prov.).

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78 inc. 3, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese y notifíquese.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

JORGE HUGO CELESIA

CARLOS ANGEL NATIELLO

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretario